

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE

SENTENCIA No. 089

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS

DEMANDADO: RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES

RADICACION: 2020 -00218- 00

La señora MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS, por conducto de mandatario judicial ha instaurado demanda para que previos los trámites del proceso verbal se decrete el divorcio Matrimonio civil, por ella contraído con el señor RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES, alegando la causal la 3ª del art. 154 C.C. -6º Ley 25/92.

Notificándose la demandada personalmente el día 21 de MAYO de 20, la parte demandada contestó Presentando excepciones de mérito abuso del derecho mala fe, ejercicio arbitrario de la custodia y falta de causa y presento demanda de reconvenición alegado las causales, **El grave e injustificado incumplimiento por parte de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres y Toda conducta tendiente a corromper persona a su cuidado o a quien viva bajo su mismo techo.**

Posteriormente mediante auto No.193 de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)se fijó fecha para audiencia inicial –conciliación- de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso.

Evacuadas todas las pruebas, donde asistió la apoderada de la parte demandante Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, y los testigos decretados señores ANA KATERINE VARGAS GUZMAN.-LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ-JACKELINE BOLAÑOS DIAZ-JUAN FRANCISCO MORALES SATIZABEL ULIANA ANDREA MORENO-ALEJANDRA LÓPEZ CELIS-ERNEY LOPEZ ARCOS-JUAN SEBASTIÁN ÁLZATE LOPEZ-MARIA CITA ARCOS,; respecto de los cuales se recibieron sus declaraciones. Por la parte demanda y demandante en convención se escuchó los señores MARIA JOHANA RODRÍGUEZ, MARÍA FERNANDA LIZARRALDE, NATHALIA ORTIZ, HAROLD PUPIALES, RAÚL SÁNCHEZ QUINTERO, La audiencia de conciliación se declaró fracasada por inasistencia de la demandada, se recibió interrogatorio de parte al demandante, se realizó control de legalidad, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Seguidamente se continuó con la etapa de alegatos de conclusión, en la cual la apoderada de la parte actora indico: Que se deben de tener en cuenta el interrogatorio rendido por la parte demandante, así como los testimonios de los señores ANA KATERINE VARGAS GUZMAN.-LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ-JACKELINE BOLAÑOS DIAZ-JUAN FRANCISCO MORALES SATIZABEL ULIANA ANDREA MORENO-ALEJANDRA LÓPEZ CELIS-ERNEY LOPEZ ARCOS-JUAN SEBASTIÁN ÁLZATE LOPEZ-MARIA CITA ARCOS, quienes fueron precisos en

modo, lugar y tiempo, quien de manera clara indican al despacho como se comportaba el demandado y demandante en reconvención.

Que la excepción de cosa juzgada no está llamada a prosperar.

Encuentra el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se encuentra ninguna causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

En el presente asunto se alegan como causal de divorcio para decretar Divorcio, la indicada en el numeral 3° del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992 y que respectivamente dicen: “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

De lo anterior surge el problema jurídico relevante que se ha de responder en el cuerpo de esta providencia, ante el siguiente interrogante: ¿Se ha demostrado la los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra?

En la demanda de reconvención se alega el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres

Por lo que surge el interrogante ¿Se ha demostrado el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y la causal 7 de divorcio **Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo?**

Con el fin de probar los hechos constitutivos de las causales invocadas, este despacho decreto los testimonio de las ANA KATERINE VARGAS GUZMAN.- LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ-JACKELINE BOLAÑOS DIAZ-JUAN FRANCISCO MORALES SATIZABEL JULIANA ANDREA MORENO-ALEJANDRA LÓPEZ CELIS-ERNEY LOPEZ ARCOS-JUAN SEBASTIÁN ÁLZATE LOPEZ-MARIA CITA ARCOS, testimonios que fueron uniformes en indicar que la pareja detalles íntimos de la pareja.

Por parte del extremo demandado y demandante en reconvención de escucharon los testimonios de MARIA JOHANA RODRÍGUEZ, MARÍA FERNANDA LIZARRALDE, NATHALIA ORTIZ, HAROLD PUPIALES, RAÚL SÁNCHEZ QUINTERO.

Analizado el caudal probatorio al que hemos venido refiriéndonos, principalmente de la prueba testimonial recaudada merece toda credibilidad por el conocimiento directo que tienen los testigos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas, encuentra el juzgado acreditados hechos constitutivos de la demanda.

Efectivamente, con lo informado por la demandante en su interrogatorio, lleva al despacho a la certeza de que el demandado y demandante en reconvención incurrió en la causal tercera divorcio.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos se hayan reconciliado, o que entre ellos hayan mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En sentir del despacho, y para resolver el problema jurídico planteado, resulta demostrado con el dicho de las deponentes, merece toda credibilidad por el conocimiento directo que tienen los testigos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas, encuentra el despacho que en realidad entre los señores MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS y RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES se dieron tratos crueles y los ultrajes que está consagrada en el numeral 3 del artículo 154 del estatuto sustancial como causal de divorcio. deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto Divorcio De Matrimonio Civil celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

En el escrito de contestación, se formularon excepciones de mérito las cuales no están llamadas a prosperar, por cuanto el cónyuge demandante será declarada cónyuge inocente y eso le da derecho para haber interpuesto la presente acción. Sin embargo se impetró demanda de reconvención con causal subjetiva donde se pretendiera la condena como cónyuge culpable. No obstante, cuando dentro de un divorcio o una cesación de efectos civiles se demuestre la existencia de daños, ultrajes, maltratos o cualquier tipo de violencia intrafamiliar, los jueces de familia deben prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que no se puede desconocer el contexto de violencia sufrido por la demandada,

No se puede perder de vista que acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del Estatuto Procesal Vigente, es deber del fallador apreciar las pruebas aportadas en conjunto y como se evidencia en el presente asunto existen en el plenario una versión contraria e igualmente creíble a la del actor.

Ahora bien, en lo relacionado con la condena pagar alimentos entre los ex cónyuges, tendría asidero el acuerdo entre estos o la prosperidad de una causal subjetiva o de culpabilidad en el caso sub examine, el despacho, al revisar las pruebas obrante de meneara conjunta y bajo las reglas de la sana critica de encontrarse probada Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, al decretar el divorcio, el despacho impondrá el pago de alimentos a favor de su ex cónyuge por su culpabilidad en la ruptura de la unidad matrimonial

Encuentra el despacho que en realidad entre los señores MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS identificada con la C.C. 31.575.455 y RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES identificado con el C.C. No. 94.416.506 se configuro una causal 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra por lo que se aplicara enfoque diferencial por razones de género, es menester precisar que «ciertamente la mujer tiene protección constitucional reforzada, amparada por pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia», máxime en un caso como este, ya que el acervo probatorio hace evidente que la relación entre los extremos procesales estuvo marcada por dificultades y vicisitudes que derivaron en una sentencia condenatoria. Está plenamente acreditado que fue el demandado y demandante en reconvención quién dio origen a la separación por lo que no puede salir avante su pretensión.

La terminación del vínculo matrimonial atribuible a actos de agravio en contra del otro integrante de la pareja genera perjuicios contra uno de los miembros de la relación y aunque las normas que reglamentan el divorcio no regulan de manera específica la posibilidad de solicitar algún tipo de reparación por los ultrajes recibidos, se debe recurrir a la normatividad que regula la responsabilidad civil y, de este modo, el cónyuge como consecuencia del daño sufrido por causas imputables a su pareja está facultado para requerir un

incidente de reparación de perjuicios al haberse probado que la demandada no cuenta con “ingresos suficientes para subsistir y también para proveerse sus propios alimentos. Como quiera que, derecho a la reparación invocado por la víctima está previsto en la ley, en el presente caso el extremo pasivo tiene derecho a ser tratada como cónyuge inocente a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará (...) [y] del literal d) del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (...)” y, en consecuencia, “(...) se disponga la reparación de perjuicios prevista en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, bajo la forma de prestación alimentaria periódica (...)”.

En la sentencia SC5039-2021, proferida por la Sala de Casación Civil sobre unión marital de hecho, se menciona lo siguiente:

“Reparación integral: las víctimas de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, podrán solicitar la indemnización de las secuelas dañosas que hayan padecido, a través de un incidente especial de reparación, que se adelantará en el mismo escenario judicial donde se debatió la configuración del lazo marital de hecho.

La procedencia del debate adicional ante el maltrato se soporta en tres premisas fundamentales,: (i) las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios de existencia de unión marital de hecho, lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación.

Subregla jurisprudencial para superar el déficit de protección: siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.”

Es bien sabido que en un estado social de derecho no se puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género. La aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad toda afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio no tener en cuenta la violencia comprobada sufrida por la hoy demandada a manos de su expareja sería someterla a una segunda victimización por la falta de una solución eficaz a su problemática por parte de la administración de justicia

De otro lado y en cuanto a lo que tiene que ver con las menores M.L.O; la Custodia y Cuidado Personal estará a cargo de la madre señora MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS, respecto a la fijación de la cuota alimentaria y como quiera que no se acreditó la capacidad económica del demandado, se habrá de fijar como cuota alimentaria a favor de las menor M.O.L y a cargo del demandado RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre con el mismo porcentaje, la cuota referida tendrá un incremento anual de acuerdo al aumento del índice de

precios al consumidor, sin perjuicio para la parte demandante de iniciar proceso de Regulación de la Cuota Alimentaria.

Como quiera que no está determinada la capacidad económica del cónyuge culpable encuentra este despacho judicial razonable, fijar una cuota alimentaria equivalente a medio salario mínimo legal vigente, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre. Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá también la apertura de un incidente de reparación integral a fin de que sean tasados los perjuicios irrogados al cónyuge inocente.

Así las cosas, de conformidad con la figura jurídica referida, no queda otro camino al juez que declarar no probados las excepciones de mérito incoadas en la contestación de la demanda., razón por la cual la petición principal se acogerá favorablemente y se decretara el divorcio, como quiera que se encuentra acreditada la causal tercera, las pruebas documentales obrantes evidenciaron con suficiencia los hechos materia de controversia, se ponen de presente que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS identificada con la C.C. 31.575.455 y RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES identificado con el C.C. No. 94.416.506, el veintiséis (26) de diciembre de 2018, protocolizado en la Notaria primera de Cali, bajo el indicativo serial 06925326 por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

2º. DECLARAR como cónyuge culpable del resquebrajamiento de la unidad matrimonial al señor RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES identificado con el C.C. No. 94.416.506.

3º. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

4º. En cuanto a los cónyuges seguirán fijando su residencia por separado.

5º. CONDENAR a RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES como cónyuge culpable y favor del cónyuge inocente, con sanción vitalicia por haber dado lugar al divorcio, a contribuir con la congrua subsistencia de su ex cónyuge en la cuantía de medio salario mínimo mensual legal vigente, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre favor del cónyuge inocente.

6º. DISPONER que el cuidado personal de los menor M.O.L estará a cargo de la madre señora MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS. respecto a la fijación de la cuota alimentaria y como quiera que no se acreditó la capacidad económica del demandado y demandante en reconvenición, se habrá de fijar como cuota alimentaria a favor de las menores M.O.L y a cargo del demandado RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre con el mismo porcentaje, la cuota referida de acuerdo al artículo 129 del C.I.A tendrá un incremento anual de acuerdo al aumento del índice de precios al consumidor, sin perjuicio para la parte demandante de iniciar proceso de Regulación de la Cuota Alimentaria.

7º. ORDENAR la apertura de un incidente de reparación integral para determinar el déficit, en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS.

8º. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

9º. CONDENAR en costa a la parte demandada y demandante en reconvención, los cuales se fija en medio salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.